

Expediente q. sigue D.ⁿ Toaquin
de Aguilar y Orpeña
contra

D.ⁿ Julian Garcia Caballero
sobres

el pago de 526. p. 29

q. resulta deberse

p. el Arrendam.^{to}

de la Hca. de

8.^m Ann.

mo
}

TM- JU 1

CAJA: 44

DOC: 286

FOL: 21 (+ constata)

Faint, illegible handwriting at the top of the page.

Faint, illegible handwriting in the upper middle section.

Faint, illegible handwriting in the middle section.

Faint, illegible handwriting in the middle section.

Faint, illegible handwriting in the middle section.

Faint, illegible handwriting in the middle section.

Faint, illegible handwriting in the middle section.

Faint, illegible handwriting in the middle section.

Faint, illegible handwriting in the middle section.

Faint, illegible handwriting in the middle section.

Faint, illegible handwriting in the middle section.

Faint, illegible handwriting in the middle section.

Extremely faint and illegible handwriting covering the bottom half of the page.



Un quartillo.

SELLO CUARTO, VN QUARTILLO, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO, Y DIEZ Y NUEVE.
Para los Años de 1820 1821.

SS del R. Trial Trial de Mineria

D^o Joaquín de Aguilan, y Oropesa
en los Autos con D^o Julián García Ca-
vallero, D^o Juan Casimiro Segura, y D^o
Alonso Cárdenas por cantidad de p. produci-
dos de los Arrendam^{tos} adeudados a las Ha-
ziendas q^e poseo en el asiento de Guanca
guanca Partido de Parimacochas en la
Intendencia de Guamanga, y lo demás
deducido Diego: que habiendose mandado por el
en el último Comparando me satisficieron todos los
arrendamientos vencidos de diez años sin que es-
go alguno ni Artículo lo embarase por q^e la
parte á quien favorece la Test^o, y se le
ha comunicado debe ser consultada por bene-
ficio de lo mismo juzgado á q^e Nada puede
venirle de trabar para desarse de llenar
y cumplir. Por tanto se cursó ala Justificada
piedad de V. se sirva mandar comparen
las partes en este Tribunal, y no verificando
el pago en el acto se libré el mandam^{to}

de Ejecucion y embargo contra su persona
y bienes contra los referidos Arrendatarios
y a fin de que yo sea satisfecho de las can-
tidades q se me deben. En esta virtud

AVT. pido y suplico se sirva mandar compare-
cean las partes a fin de que entreguen las
cantidades respectivas de su adeudo, y no
lo haciendo, se libre el Mandam^{to} de ejecu-
cion y embargo contra sus bienes de los
expresados Arrendatarios en fuerza de lo
ejecutoriado y es de Justicia jurando lo
necesario no proceder de malicia, costas v^{ya}

Joaquin de Aguilar y Orpeña

Lima y En.º 10. de 1820.

Comparecian las partes como
se solicita.

Pedro de Sotomayor

Lima y En.º 29. de 1820.

Habiendo comparecido hoy dia
de la fha en este N.º. Juan D. M-
rian Garcia Arrendatario de la

2
Aca^{da}. Mineral cononida & enmiesto non
brada S.^o Am.^o, y D.^o Casimiro Laguna
porchedor & otra Har.^o nombr.^o D.^o José
& Fagundes, propios & D.^o Rodrigo
Aguilar segun los documentos que
ha presentado; y hechole cargo al
refo D.^o Julian p.^o el arriendo & diez
años q.^o la porche, a Yaron & Serenna
y el rivo p.^o en cada uno, y abonadorele
las carridades q.^o jurifinio haues
pagado, resulto ser deudor de la carne
& Setecientos reis p.^o dor. & los que
se extrivio & comado la carne &
ochenta p.^o y el rivo & quinientos
veinte y seis p.^o dor. & quedo en satis-
faccion en el inmediato correo &
Arequipa, siempre q.^o recibiere co-
rrero suficiente p.^o verificarlo, y aun
quando no ofrecio renovar solo p.^o m
alimentar. n lo preciso y lo demas
entregarelo a tra. lo f. le haria
cargo p.^o las carras q.^o recibiere &
y en quanto al otro porchedor o
Inquilino D.^o Casimiro, no tubieron
abonamiento alguna p.^o no haue me
entregado precio fijo al arriendo

En quartillo.



BELLO CUARTO, UN CUAR-
TELLO, OCHO DE MIL OCHO-
CIENTOS, SEVE Y OCHO, Y
DIEZ Y NUEVE.

Para los Años de 1820 y 1821

y q. respecto de que quando entró
en ella entraba enteram. arruina-
da con solo una bóveda, como
todo compraba de las diligencias
q. se camaron ante la dignid. n.
de Parinaochoas donde corresp.
se determino se pare especifico
esa misma p. q. apricio el
avriente q. deve pagarse p. el
xpo. corrido seg. el estado q. seria
en xpo. q. la entro a portar
con lo q. quedo concluido una dilig.
a 3. de xpo.

Alban

Lizaso

Garcial

Juan Garcia

Caballer

Juan Carrillo Segura

Andres Galero

No. 10



SELLO CUARTO, VN QUAR-
TELLO, ANOS DE MIL OCHO-
CIENTOS DIEZ Y OCHO, Y
DIEZ Y NUEVE.
Para los Años de 1820 y 1821



SS del R.º Trá.º de Minería

D.º Joaquín de Aguilar y Oropera: en los Autos
con D.º Tullian García, y D.º Juan Casimiro Segura
por cantidad de p.º, y lo demás deducido Digo: que hab.
comparecido ante V.º D.º Tullian García, Arrendat.
de la Hacienda Mineral nombrada S.º Antonio la de
enmedio, y D.º Casimiro Segura q.º ocupa la Har.
nombrada S.º Torre de Tarayaco el 29 de Enero
del presente año, liquidada la Cuenta resultó q.
Tullian García era deudor del arrendam.º de diez años
q.º axaron de retenta y cinco p.º en cada uno important.
setecientos y cinquenta p.º a cuya cuenta se le han
abonado ciento quarenta y ocho p.º, y resultan así fa-
vor seisientos dos p.º en lugar de los quinientos
veinte y seis p.º de V.º. q.º se estamparon en el com-
parendo.

Pero para no entorpecer lo egecutibo de mi
accion me contruigo á solicitar el pago de los
602 p.º con protesta de q.º reetificada la liquidacion
cobrar el resto de un año mas q.º ha corrido de
arrendam.º y por lo q.º respecta á D.º Casimiro

no segura se pase oficio a la Diputacion
Territorial de Lucanas para q' apraeie
el arriendo q' debe pagarse por el tiempo
corrido se onre año segun el estado q'
tenia quando entro a poseerla. En esta
virtud =

A V. pido y sup. se sirva mandar q' por el merito
de dho. Comprovento se le notifique a D.
Julian Taxera me de y pague los 602 p.
dentro de veq. dia, bajo de aprehens.
de Ejecucion, con la protesta indicada,
y q' conalm. se libere el of. correspond.
ala dha Diputar. p. el efecto inrima
do por ser de Just. Carta, y juro la
verdad de la Denda, y no proceder de ma
licia fca

Joaquin de Aguilar y Oropera

Lima y Jun. 14. 1822.

Auto -

[Handwritten signatures]

Calero
C. A. B.

Lima

y Junio 17 de 1820.

h

Rectifiquere p. el presente Excmo
Secretario con citac. ^{en} de las partes la
cuenta de arrendamientos venidos
de la Hacienda Mineral nombrada
de S.^{ta} Antonio, y evacuada la dilig.
trahigase para proveer ala solicitud
de D. Joaquin Aguilera, y por lo res-
pectivo a los arrendamientos de
la H. Mineral de S.^{ta} Jero q. ocupa
D. Casimiro Segura, parese el oficio
correspondiente ala diputacion de
Mineria de Lucanas p. en justipre-
cio requir el estado que tenia quando
entrio a ella el expresado D. Ca-
simiro como esta mandado en el
Auto de Comarando de veinte y nue-
ve de Febrero del presente año =

Alonso Carrido

Andrés Galero

En Lima y Junio dia quince de mil ochocientos
veinte. Min. Sec. el Sr. D. Juan
Diego Garcia Caballero A. Ferrisio -

Ferrisio

En No. 91a hire otra diligencia como



En quarillo.



SELLO CUARTO, VN CUAR-
TELLO, ANOS DE MIL OCHO-
CIENTOS DIEZ Y OCHO, Y
DIEZ Y NUEVE.

Años de 1820 y 1821



*La anterior a D^o Joaquín de Aguilar
& Ferrisio.*

*Calero
N^o 3*



SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS SEIS, Y OCHOCIENTOS Y SIETE.

VALE UN CUARTILLO
Años de 1820 y 1821

S. D. N. ...
A. de 1814 y 1815



SS

Dⁿ Joaquín de Aguilar, y Oropesa en los
Años ejecutivos contra D.ⁿ Julian Garcia y D.ⁿ
Juan Carimino Segura por cantidad de p. y lo de
mas deducido Digo q. habiendo pedido por mi escrito
de f. q. los referidos Deudores liquidasen la Cuen
ta comparecieron ambos Deudores el 29 de En.
del corr. año en q. se ordeno q. D.ⁿ Julian Gar
cia me entregase en el acto por pronta provid.
ochenta p. con la precisa calidad q. en el Correo
me entregase la totalidad de la Deuda, por haber
expuesto aguardaba Dinero en esa oportunidad,
y lo q. hasta el dia no ha cumplido. En cuya
Virtud, y p. q. este Deudor no llebe adelan
te sus ideas de hacer ilusorio un pago leximo.
y ejecutivos, y se contin de xaxr estos iniquos pro
cedimientos se ha de servir la notoria justificar
se N. se libre Mandam^{to} de Coeccion y embargo
contra los bienes del indicado D.ⁿ Julian Garcia

à fin de q me satisfaga en el acto
la expresada cantidad de la Deuda,
y en virtud de no haber cumplido con
la liquidacion q se ordeno. Por tanto =
A vos pido y suplico se sirva mandar q en virtud
de lo q llevo expuesto se libere el Man
damiento de Cjecucion y embargo q tengo
impetrado el q se actue sin la menor
morosidad por la proxima, valida en q
está de esta Ciudad, por ser de Just.
q pido jurando à Dios Nro. Sra. y
a una señal de Cruz ser ciento todo lo
expuesto, y no proceder de malicia costas V.

Teaguin de Aguilar y Oxopora

Lima y Julio 8. 1820.

Verifiquese dentro de segundo dia
la liquidacion mandada hacer bajo
de apercibimiento -

En Lima y Julio once de mil ochocientos
veinte. Dize Juan el tanto a su m. d. n.
Juan Garcia Sobalero & q. fernando -
Calero
A B

En l'ho dia hinc omnia dilig^a com^o
ra ad merita dⁱ M^o dignum tyndar

& J^o Gernp^o

Edm^o
C & B

1838
-1838
-1838

1838
1838
1838

dos reales.



SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS SEIS, Y OCHOCIENTOS Y SIETE.

Seve p...
S. D. T. ...

A. de 1814 y 1815



VALE UN CUARTILLO
Años de 1820 y 1821





Dos reales.

7

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS SEIS, Y OCHOCIENTOS Y SIETE.

VALE UN CUARTILLO

Años de 1810 y 1821

Sirve para el R. V. de
S. D. Fern. VII. Años
A. de 1814 y 1815



SS Diputados



D.ⁿ Joaquín de Aguilar y Oropera: Al
 bacea y heredero del D.ⁿ Juan de Agui-
 lar y Oropera Cura y fue de la Ciudad de S.ⁿ
 Francisco de Mucabamba en el Obpado del
 Curco: en los Autos ejecutivos contra D.ⁿ
 Julian Taxcia por cantidad de p. procedidos de
 los Abogados de los señores q me perto-
 necen en ese año q han corrido, y
 lo deca deducido Digo: Que habiendose man-
 dado por V. compareciere en este Tribunal
 a liquidar la Cuenta de ellos, por no haber
 lo cumplido en las repetidas Notificación
 q para ello se le han hecho, se le ha in-
 timado ultimamte comparezca bajo de aper-
 cibimiento dentro de 2.^o dia.

Ni aun este ha sido sobrado
 a que desista de su inobediencia, pues
 se han pasado cerca de veinte dias sin
 q se haya visto su persona p.^a ebaen
 ar los dilig. y tocando ya en delito la
 torquedad de D.ⁿ Julian puesto que
 quiere hacer ilusoria la providencia

de este Tribunal y su cumplimiento, sea
bien se le compela por los medios de la
Ley establecidos para q^e lo execute, y
de este modo se precavieren los per-
juicios q^e irroga su proceder, al mismo
tiempo q^e se prohiba el desagravio de la
autoridad del J^{ral} ofendida por su
inobediencia: y para ello =

A v. pido y suplico se sirva mandar q^e Dⁿ
Julian Garcia comparezca el primero
dia de Julio a abaguar la liquidaci-
on ondenada bajo de apercibim^{to} de
apremio de su persona parada sin
verificarlo, y q^e se librará en el dia
la provida de pago, y embargo por los
ref. de su dⁿ dⁿ dⁿ, cuya dilig^{cia} se
practique con costas mediante una re-
beldia segun es de Just. a ff.

Otro si A v. pido y suplico se sirva mandar
q^e pudiendo prometerse la torquedad
de Dⁿ Julian a efectos de desparece-
cerse, y hacer mas ilusorias las pro-
videncias de J^{ral} se le haga saber no
salga de esta Ciudad en pie proprio
ni ageno hasta no dexar abaguar
las diligencias respectivas al cargo
de Arrendamientos y su pago, cuya

8.
Diligencia se practique en qualquiera
parte del dia, o de la noche donde
pueda ven habido ferido o ferido
por la razon indicada y es de Just
nt supra

Joquin de Popular y Oxopera

Lima y Julio 17. a 18 no.

En lo principal y otro si como se
pi

Pedro de
A B

En Lima y Julio diecinueve de
mil ochocientos veinte. Dize Juan
el clero de arriva a D. Julia Garcia
caballero de S. Fernando

Pedro de
A B

En la Ciudad de los Reyes en veinte
de Julio de mil ochocientos veinte
En virtud de lo mandado en el auto de
diecinueve de Junio del corr. compa
recieron ambos el pre. Dize



SELO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS SEIS, Y OCHOCIENTOS Y SIETE.

A. D. 1814 y 1815

VALE UN CUARTILLO

A. D. 1814 y 1815

Años de 1814 y 1821

D. Julian Garcia Caballero, y Don Joaquin de Aguilar, a efectos de liquidar la cuenta de los arrendamientos de la Sta. nomb. a su am. perteneciente a Aguilar, y habiendose visto la Escrit. de ella q. fue el veinte de Agosto de ochocientos diez, de cuyo dia se asuro la cuenta para el veinte y nueve de Abril de 1814 en q. cedio D. Juan Sta. p. transacion al D. D. Formentor, y habiendo corrido nueve d. ocho meses a favor de Sereno y cinco p. cada uno, importa la suma de Sereno veinte y cinco p. de los q. de basados ciento noventa y ocho p. seis r. q. confeso haver recibido de Aguilar, contra el cargo de quinientos veinte y seis p. dos r. contra Garcia, p. favor de los arrendam. venidos. q. se firmaron con D. q. Ferrisio.

Julian Garcia Caballero

Joaquin de Aguilar y Oropesa

Andres Calleja

9
Dos reales.



SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO, Y DIEZ Y NUEVE.

VALE UN CUARTILLO
Años de 1820 y 1821

SS. del Sr. Real de Minería

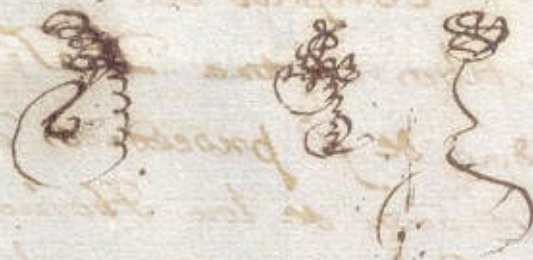
Dⁿ Joaquín de Aquilax y Onopera,
Albacea y Fidejussor universal del *D. Dⁿ*
Juan de Aquilax y Onopera Cura q fue
de la Ciudad de S.ⁿ Francisco de Bilcabamba
en el Obispado del Curco, en los Autos
ejecutivos contra *D. Julián García* por
cantidad de p.^s procedidos de los arrendam.^{tos}
de once años de las Haciendas q me perten
recen q han corrido, y lo demás deducido digo
Que habiendose liquidado las Cuentas con *D.ⁿ*
Julián García resulta serme deudor de la
cantidad de quinientos veinte y seis p.^s don
liquidor: por lo q suplico a V.^s se sirva man
dar se le notifique a *D.ⁿ Julián* me dé y
pague los quinientos veinte y seis p.^s don
dentro de segundo dia bajo de apercibir.^{to}
de egecucion y embargo: Y en esta virtud =
A V.^s pido y suplico se sirva mandar se le notifique a
D.ⁿ Julián García me dé y pague la expre

sada cantidad de quinientos Veinte y seis p
dos xxvi. por los referidos arrendamientos,
librandose en el dia el mandam.^{to} de ege
cucion y embargo contra su persona y
bienes por ser de Justicia. Juro la verdad
de la Deuda, y no proceder de malicia
Costas 80.

Joaquín de Alquilan y Oropera

Lima y Julio 23. de 1820.

Notifiquese como se pide



Patron
E
B

En Lima y Julia veinte y quatro de
mil ochocientos veinte. Itte aver
el tanto de su a D^{na} Julia Garcia
de siempre.

Patron
E
B

DOS REALES

SELLO TERCERO, DOS REALES,
AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS SEIS, Y OCHOCIENTOS Y SIETE.

VALE UN CUARTILLO
Años de 1820 y 1821

SS del R.^o Fiel de Minería

D.ⁿ Joaquin de Aguilan y Oxopera Alb.
y heredero universal del D.ⁿ D.ⁿ Juan de Aguilan
y Oxopera, Cura q fue de la Ciudad de S.ⁿ Fran-
de Bilcabamba en el obisp.^{do} del Curco, en los
Años ejecutivos contra D. Julian Parcia por
cantidad de p y lo demas deducido Digo: Fue des-
pues de la molesta torquedad de D. Julian Parcia
a la liquidacion de arrendam^{to} prevenida p.^a N.^o
se llegó a verificar, y de la q resulto ascendian
a la cantidad de quinientos veinte y seis p.^{os} dor xrd,
(fuera del tiempo de un año y medio q queda pen-
diente antes q se le otorgase la C.^{ta}) que se
previno los satisficiera dentro de 2.^o dia bajo de
apercibim^{to} de apremio, y embargo.

Despues de la Notificacion q se le
hizo se ha pasado el termino segun consta de
la dilig^a, y de aqui resulta la Justicia para
el Embargo y apremio con q Parcia ha sido

apercibido, y si este no se efectua hallan
dore en esta Ciudad sera indispensable
refrarse las incomodidades ilegales q̄ ante
riormente se experimentaron, y q̄ no
pudieron evitarse ni aun con la Muerte
del Dr. Bora q̄ las previno; así ha
llandose la materia de la Deuda con
todo el merito ejecutivo q̄ la Ley requie
re de causalidad privilegiada, y q̄ al mismo
paso q̄ existe cumplim^{to} tambien el q̄ con
la demora no se acrecienta la Deuda espe
ro de la notoria justificar^{on} de N. se me
atienda: Por tanto, y en virtud de la re
beldia q̄ á Garcia á mayor abundam^{to}
se le acusa =

A VI. pido y suplico la haya por acusada, y man
dar se libere el Mandam^{to} de Ejecucion
y Embargo q̄ corresponde contra Garcia p̄
la cantidad de 526 p̄ 2^{os} de arrendam^{to}
liquidados Derima y Cortas de la cobranza
jurando á Dios N. S. y á esta señal
de Cruz + no proceder de malicia sino de
Justicia. Ha

Toaquin de Aguilar y Oropesa

Lierra y

Lima 27. de 1820.

11

Mito

[Signature]

[Signature]

[Signature]

OLIVERIANO DE VILLALBA

Salvo
C. A. B.

Lima 28. de Julio 1820.

Vein: librese mandam. ^{to} de execucion
y embargo contra los bienes de Juan
D. Julian Garcia p. la cam. de quini-
eros veinte y cinco. don. q. tiene confe-
sado deber a D. Joaquin de Aguilas p.
los Arrendam. ^{to} de la Sta. Catedral p.
mercaderias, con mas su destino y otras

Vicente
[Signature]

Gassolo
[Signature]

Tarido
[Signature]

Andres Salvo
C. A. B.



Das reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS SEIS, Y OCHOCIENTOS Y SIETE.

Serve para el Rey
S.D. Juan VIII
Año 1814 y 1815

VALE UN QUARTILLO

Años de 1820 y 1821



[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, possibly a letter or official document.]

Dos reales.



SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS SEIS, Y OCHOCIENTOS Y SIETE.

Se ve en el Rey del S. D. Fern. VI. Años de 1820 y 1821

VALE UN CUARTILLO Años de 1820 y 1821

Real. Trat. Gral. del importante Cuerpo de Intendencia de este Virreynato del Peru

Por el presente mandamos q. como con este requerido el ultimo D. Julian Garcia Caballero luego de pagar a don Joaquin Aguilar la suma de quinientos veinte y seis p. de r. q. como confiado de ver p. el arrendam. de una casa de un. si requerido no los diere y pagare el ultimo Executor de este trat. cronico con qualq. acuario trabara execucion en todo y qualq. fin q. pa renoren por el Rey de donde p. la exp. can. se desimn y costas. Et mandamos a que por el Rey por el Rey veid con virtud de los de la



manera lo rememoramos mandados
en. Dad en Lima y Julio
veinte y ocho de abril de mil e

veinte
Años de

Manuel Carrido
Francisco Valerio Casado

Andrés Páez
A. B.



Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO, Y DIEZ Y NUEVE Para los Años de 1820 y 1821

Senor del N. Tribunal de Mérida



Don Julian Garcia Caballero Abogado de S. M. en el partido de Sacimacochas de la Diputación de Lucanas en la L. de Mérida, p. el trabajo que me haiga lugar en dho. y bajo de la protesta de usar de quantos me competan, y en su virtud someterme a juicio que no me compete, parecio ante V. S. y digo: que Don Jose Felix Bustado de Alencara como aposeado del S. D. Juan de Aquilar de Oropesa, en 20 de Ag. de 1810, me otorgó Escritura Judicial de Arrendam. p. nueve años cinco fensos y quatro voluntarios de unos deteniadores y arrendados trapiches, situados en la quebrada de Guancaduanca Doct. de Lampa, ante el Sr. Subdel. Don Jose Fran. Páez en setenta y cinco pesos anuales, con la calidad y expresa condición de que seme habiendopagar a sueta la acción todas las mejoras que hiziere en los expresados trapiches, asavia, en el Buitron, Labadero, Oficinas principales, Casas de Habitación, yfuer. de los Cerros, siembra de Alfalfa, y en todo lo demas concerniente a los trapiches y sus Oficinas p. Beneficiales metales de plata, y que puntualmente seme paguen todos los gastos que emprendiere en los mejoramientos, y en 22 del citado Ag. se practico Judicialm. el respectivo Inventario.

Desde el momento que entree a re edificar, o por mejor decir hacer de nuevo los trapiches, y los demas oficinas, comence a gastar suma de dinero de suerte que mas de un año unícam. me emplee con mi trabajo personal y mi din. en tan excubos y laboriosos trabajos, sin que me haiga servido dhos trapiches para nada. Y para patentizar con mas claridad los ingentes gastos que me ocasionaron, hasta poner en estado de cesar p. un Arriendo de minas dho Ferrnito de las topas de fieras nombrado don Antonio de Guancaduanca, me presente al Sr. Diputado Territorial Don Miguel de Echonigue en 30 de Julio de 1816. con el testimonio de la Escritura de Arrendamiento y su Judicial Inventario acatitando en forma mi suada y Documentada Cuenta y el importe del sucto cargo de mejoras, y para realizarlas con mas especialidad como Arrendador meliorante, pedí que con arreglo a los expresados Documentos, procediere a hacer vista de ofo. a lo que se definió.

En 31 del citado Julio, procedió con la mayor solemnidad el Sr. Diputado en la vista de ofo, en la que expresam. confirma y declara ser ciertos todos los gastos comprendidos p. mi, como constantes de la Cuenta suada y Documentada que conceptuo por vendido el cargo de su importe, p. lo manifestivo y palpable de ello, que no admite lamoranduda, y que estambien evidente la deficiencia de las dos viviendas de mi habitación que constan de la cuenta; y en el mismo año, dho. Diputado Territorial Informo a este Real Tribunal de Mérida, cuyas Reultas nose mejor hecho saber p. q. los Autos Originales poraan en poder del doloro demandante Don Joaquín Aquilar, duendo que quiere ser impuesto de los Arrendamientos: este silenciand. los un mil y tantos pesos, que por su parte me deve pagar puntualm. de cuenta de mejoras, se pache a este N. Tribunal

y alguna providencia, p.^a que en Juicio verbal comparecamos, yo, el Capitan Don Juan Casimiro Segura, y Don Alonso Cardenas, y que estos tambien le paguen los Arrendamientos de otros fundos a dho Aguilar. De este mandato resultó que Cardenas p.^a reconociera a Aguilar de dueño de tales tierras, y menor de mi usufructo no compareció. El Capitan Segura obedeció junto con mi go, y Aguilar, y sabió de este comparendo en juicio verbal, que Segura lo p^uo no conocer por dueño a Aguilar p.^a ningún título de los arriendos que le demandaba de la porción de Tacayaco q.^o así renombra el terreno en que está, y que los que sanctificaba cuando vendió con su sudor y trabajo; se resistió a no pagar inmediatamente de tales Arrendamientos, y antes se pidió que le pague el importe de los mejoramientos el que quisiese tener dho terreno, por lo que no a pagado nada, ni conociendo a Aguilar p.^a dueño; pero así me obliga a que pague los arriendos a Aguilar, y luego despues se me manda p.^a este mismo Real Tribunal, que reconozca p.^a dueño legitimo de los referidos Arriendos de mineral al Señor D. D. Jose de Alencara Luya de San Juan de Lucanas.

De esta manera se p^uo entender y violento q.^o de desdelugo a socorro a Aguilar con parte de las rentas q.^o me habíen mandado mi mujer, lo q.^o no è verificado p.^a que no me a remitido ningún din.^o acerca del público, notorio, y escandaloso saqueo p^uo trado en mi casa por Don Manuel Dillo Intendente q.^o ap^uer de mi rep^uido reclamos q.^o hice sobre la conducta de aquel mal hombre suplico p.^a este R.^o Tribunal, p.^a Don Juan Falcon Apoderado de mi contraario D. Alonso Cardenas, y p.^a la familia de este, p^uo de todo lo p^uo esta p^uo de U. y Aguilar tampoco lo ignora, p^uo como es indubitado q.^o incurrí en p^uo de el dho. ageno; sin oírme así situación tan lamentable, me inquieta con sus temerarios alegatos; ap^uer de q.^o puntualm.^{te} a rigor de todo dho. me debe pagar así lo que a p^uo de de mi mano q.^o en juicio reclamo y pongo a la consideración del R.^o con mas del total importe de las mejoras q.^o por la escitura de arriendos se me otorgó con nombre, notiendo dueño legitimo de aquellos terrenos, en grave perjuicio del que lo era cuando el Señor Luya Doctor Alencara, como que así Individualm.^{te} sea declarado p.^a este R.^o Tribunal. P^uo se ven fundentadas estas razones incontrovertible p.^a mí, y representa p.^a escrito a Aguilar, y buelte a ser p^uo de a este R.^o Tribunal pidiendo liquidación de los Arrendamientos, y arango contra mi persona a lo q.^o se habla definido el R.^o del que sigue, y se practico la liquidación, en donde resultó q.^o yo debía a la Hacienda 526 p.^a de dho. sin tener a colación los mil y tantos p.^a que tengo gastados en hacer la Hacienda de la que ya no era. Estos gastos tan privilegiados, como deben pagar puntualm.^{te} como los otros ademas con arreglo a dho.

Notase otra vez pública, mas notoria, ni mas bien sabida, que q.^o yo entré en la condición de los expropiados traspasados, estaban enmanera arribados con todas las anexidades pertenecientes a ellos, como Justifica la misma escritura de Arrendam.^{to} el Inventario en forma, y visto de oser que Juudicadamente se practico: así mismo es notorio en aquella vecindad q.^o en modo un año no me p^uo servir p.^a la imposibilidad de ellos, q.^o solo la contracción mía y empeño de P^uo bleza a aquel Arriendo mineral con el mas escrito trabajo puntual, y personal, con el sudor de mi rostro y gotas de sangre, de embolsando frecuente m.^{te} suma de din.^o y sufriendo las injurias del t^o q.^o inserta en aquellos escorbos, por via de estimular a Aguilar a fuerza legitimo dueño, q.^o la decantada, y llamada p.^a antonomasia, Hacienda, sanctificara Arrendam.^{to} p.^a mí, lo que veré U. indefectiblem.^{te} en los expropiados Arrendamientos y arribados q.^o debe entragar originales falsos, e intaxo demandante Aguilar: p^uo hasta el impio de la mas solemnne verdad, hago constar q.^o la nominada Hacienda se halla corriente así



SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO, Y DIEZ Y NUEVE.

Para los Años de 1820 y 1821

todos los quintos de esas tierras se pague en favor al Señor Subdelegado de Sevilla, quien instruya y pague escritura a favor del Doctor Mendosa, p.^a que no pague nada de los arrendamientos, hasta q.^e acite uná. de ella p.^a bu. no, como que así sea declarado: los demás poseedores como son Segura, Mosquera, Magua y Cardenas, no han comido p.^a quinto a Aguilar asíu que no les á dado ni una sed de agua, y á don Julian Garcia Caballero, p.^a que este ha obligado á pagar lo que no debe, aun notorio y desconocido intauso? Hal a nosu el mas doloroso sacrificio ala moderacion p.^a el Negro deido á este N.^o Tribunal, yo diria y con Justicia qual á sido la causa

Para sanar las excepciones q.^e por si se vieren p.^a la Just.^a que la adorna, yalo unico que apetece es, que con especial observancia de muchas Leyes fundamentales, se me atienda y oiga en Just.^a Los mube años del contrato de arriendo p.^a el don.^o de la escritura ya se cumplieron, y p.^a coniguiente sus lapsos en del contrato p.^a conguilar, aunque hubiera sido legitimo dueño, pero ahora que es declarado unapada, con el hecho de restituír la Hacienda defraudada, como conveniente se quisiera contata arrendam.^o q.^e des de ahora p.^a entonces hago defaçon de ella p.^a la ninguna utilidad que me dexa, y tosi como yodige, tengo de retencala en calidad de quito hasta que me vea satisfecho del total de las mejoras, que salgo abarcando setenta y cinco p.^a un medio arcal, en esta forma: de la cuenta Justificada en toda forma de S.^o, las mejoras ascienden á un mil ciento cuenta y dos p.^a dos yndicam.^o todo el cargo de arrendam.^o en los mube años y ocho meses q.^e han corrido, a favor de setenta y cinco pesos p.^a año, impositar setecientos veinte y cinco pesos, de ellos tengo dado al intauso á Aguilar ciento noventa y ocho pesos six. (Los mismos pide en Just.^a como debuelan, supuesto q.^e no es ni árido dueño, y me debe restituír en el día) y quide restando quinientos veinte y seis p.^a dos.^a con que conquistando estos años **1820** p.^a de mejora salen amifabor los 636 p.^a y un yndicam.^o

Las escrituras, y sus condiciones constituyen la fuerza de la obligacion de los otorgantes; en ellas se funda el Imperio de los Juicio: ellas son la clave y nivel de los Juigamientos: ellas en fin exigen á todos los Tribunales una puntual cumplimiento, para traer aparejada y figurara execucion: p.^a la escritura está á Aguilar obligado á satisfacer todo el costo de las mejoras, que p.^a que Ley, ó que Just.^a puede obligarme á perder las íntegramente? ¿Tmí como estado p.^a los arrendamientos de una finca q.^e á costa de mi din.^o fraudifua, áho q.^e de la total Hacienda, con tanto título se debe executar de forzoso deudo á Aguilar p.^a el alcance amifabor; ¿que de los no le causara alma fiel, alma meritorio, y fidedigno M.^o que de su propio din.^o que de su propio sudor y que de su propia sangre se le execute al pago de una deuda imaginaria, y q.^e en realidad no debe un centavo, aun notorio y desconocido intauso? ¿Que publico y notorio q.^e don Juan de Aguilar es un pobre mendigo que no tiene como satisfacerse los terribles dandos y pasiones q.^e se me atan siguiendo con el Pelavo de un víage, con el abandono y de amparos de mi casa y familia? y por otra parte supu

Dos reales.



SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO, Y DIEZ Y NUEVE Para los Años de 1820 y 1821

do, en esta Capital tanta cruel y dolorosa opresion, y los mas terribles golpes de una muerte civil. Si por desgracia se le pagara a algunas el importe de los arrendamientos, preguntado a V. S. de donde me pagaba el importe de las mejoras? Ha! lo cierto y verdadero es que quien nada tiene con nada paga, Ha! lo cierto, real, y verificado es q. el Sr. Juan Doctor Mendosa p. ningun titulo esta obligado a pagar tales mejoras, y q. p. llamamos p. l. de los usufructos de sus Haciendas, y conde cum. Judicial aunque otros yo obligado; y p. ultimo cierto y verdadero es q. el Sr. Mendosa la hade apearrendar, y tomar posesion como legitimo dueño de ellas. Ningun Sr. ni ningun Tribunal lo puede obligar a el, a que me pague el alcance, lo paimos p. que el Sr. Mendosa obligado p. donam. alguno, y lo sig. p. que de poder del usufructo debe recoger sus Haciendas en el estado en q. estan, con mas sus productos; En este caso como queda medio alas mejoras? paucamente perdido, confundido, ollado, y abatido; y para q. ni inconvencia, sencilla, y honrada maneja no padescan en adelante tantos perjuicios in desahiles de emboleros, meceses a V. S. q. por Justicia se quite y oiga en juicio, al Doctor Mendosa, p. que con arreglo ala escritura Judicial con que se me arrendo dha. Hacienda, y el importe autentico de las mejoras, q. a el le hade servir pues quedar en abono suyo, como debe ser, al menos me haga pago con ella misma, esto non p. que me haga falta, p. que tengo una dta. buena nombrada Curcunija de la M. S. Doña Manuela Hugo con di. posesion, sino p. evadirme de otras inquietudes, presta mancha no solo se evita un turbido y clamoroso pleito con el Sr. Juan Doctor Mendosa, sino las incomodidades, desasosiegos, crecidos gastos, y mortuosas consecuencias que emanan de la turbada infernal de los desgraciados pleytos; ¿Permitira la Justificacion de V. S. q. la inobediencia de muchas Leyes fundamentales sirva de lena p. el fuero deborado de los pleytos? Dello caso, pues estos intimam. p. pensado que todos los Señores Magistrados estan obligados, por Naturaleza, naturalmente ala inconvencia obvia de las Sobervias Sanciones, y a propender por todos los medios posibles, p. la paz y seguridad de los derechos de cada individuo; sino a evitar y castigar de V. S. el incendio de los pleytos, q. las terribles ruinas que de ellos surden atada las generaciones.

Los Documentos Originales que hacen fe de la consistencia de todos los mejoramientos, los que paran parte de ellos en el Oficio del Escribano de este Sr. Tribunal, y parte en poder de algunas, pues el otro dia de la liquidacion no parecio la escritura, y q. bajo de tantas severas aprensiones debe entregar, son Documentos que autentifican, y surdidos, se hallan en confusa, pie, y vijor: ellos son dignos de toda la consideracion de V. S. ellos son las L. inviolables que reglan y miden su Jurisgam. ellos traen aparejada, y rigurosa execucion, entretanto solemnemente non Justifica lo contrario: ellos son firmes estables y subsistentes: ellos en fin exigen imperiosamente por su puntual cumplimiento pues no admiten tanta leve duda

nila menor objecion, p.^a lo que hago presente à V.S. q.^e en la actualidad soy Fiscal
militante, p.^a que como tal me atienda en Just.^a en legal forma; y porque toda
la Reputacion contenida en los expresados Documentos constituye todo el cuar
po de la Hacienda, de la misma manera miso existen, y se hallan en su mayor
fuera, me y vigor, sino quedare de la fha de la vista de ofor sean adelantado mu
cho mas como es publico y notorio: Por tanto y diciendo de nulidad de todo lo que
sea providenciado à obliatid del impuesto inturo Aguilar.

Ab. L. pido y suplico q.^e en atencion de todo lo que llebo expuesto en el exordio, à
pregandose este Recurso a los expresados Documentos integros, que debia entea
gar el falso demandante, y seguir sus meritos Justificatibas, se sirva p.^a contra
rio Imperio mandas se suspendan todas las providencias alcanzadas con ob
raepcion y subraepcion p.^a Don Juaguin Aguilar, como asimismo la pro
videncia de arazgo expedida en contra de mi persona, y que se remita el
expediente ala Diputacion Territorial de Lucanas, p.^a que alli se le confias
trastado al Doctor mendora y a Don Juaguin, y se ventile p.^a la sequela del
Dño. quien me deve pagar el alcance que tengo amfabor de 636 p.^a y un tercio de
importe de las mesoraz, quedando cancelados los arrendam.^{tos} conrados, y
entretanto se mantenga dha Hacienda en calidad de prenda, hasta que me
ven totalm.^{te} satisfecho. Vido Just.^a Justo no proceda de malicia, y
q.^e ello con costas V.^a

Otro ridigo: q.^e los cinco noventa y ocho pesos en reales q.^e ha apremiado de mi
mano el impuesto porcedor Aguilar deven depositarse en este M.^o Tribunal
p.^a que no se de burlada mi Just.^a en que me perjudico de mi dño. No utique

Julian Garcia
Caballero.

Lima y Julio 29. de 1820.

Guardese lo provido con fha de el dia de ayer
à efecto prevenido el contrario -

Quianto

Garcos

Garrido

Andres Salas

En la Ciudad de Payer al Peru en treinta y uno de Julio
de mil ochocientos veinte: D.^{no} Manuel Coma Ministro
Secaron del M.^o Tribunal general de Ultramar
Requimo por ante mi con el mandamiento de
fopos dote a D.^{no} Julian Garcia Caballero a quien
a que diese y pagare la cantidad en el contenido

quien y por no tenerla por una suma sin dolo
otro, lo que se pora dolo que firmo Juan
con dte Ministro Escutor de que dize

Manuel Corio

Juan Garcia Junco Dte Valdes
Caballero

y
Mediamente: el indico Ministro Escutor uno al dudar
le manifestase bien y suficiente en que haen la obra
y esto no para ninguno en esta Ciudad, otro que
el referido Ministro Escutor de que se menciona y en
bando en un buen Ma Casaca por la comuñada
comrada en darina y estar, lo que practico se forma
y conforme a dte oficio el Ministerio Ministro
de que dize

Manuel Corio

Juan Garcia Valdes

17

Dos reales.



SELLO TERCERO, DOS REALES, A LOS DIEZ Y OCHO, Y DIEZ Y NUEVE.

Para los años de 1820 y 1821



su declaracion, p^a despues formalizar mi demanda con mejores fun-
damentos, y p^a asi merecerlo.

A V. pido y suplico que en merito de Just. seigne. provea y mande
rectamente se declare amig. solitudes en ambos escritos, y licitacione
nome cona perjuicio alguno. Inas no prosida demolicion y p^a ello V.

Juan Garcia
Caballero.

Lima y Agosto 1882.

A los Señores

Patro E
A B

Dos reales.



Sirve para el Rey del
S.D. Fern. VII. En los
A. de 1814 y 1815

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS SEIS, Y OCHOCIENTOS Y SIETE

VALE UN CUARTILLO
Años de 1814 y 1821

55. del R. Fiat. de Minerva

Dⁿ Joaquin de Aguilar y Oropera Albacea y Fle
 vedero viudex al R. D. D. Juan de Aguilar y Oropera
 Cura y fus de la Cuid. de S. Francisco de Bilca
 bamba en el Obispado del Cuzco, en los Autos ejecutivos
 contra Dⁿ Juan Casimiro Segura por cantidad de p.
 procedidos de los Arrendam^{tos} de las fincas q^e me per
 tenecon en onre años q^e han corrido a rason de Cien
 p. y lo demas deducido Digo: Que habiendo comparecido
 el 29 de Enero del presente año D Juan Casimiro Segura
 ra p.^a liquidar la Cuenta de Arrendam^{tos} de la Flar
 q^e ocupa nombrada Dⁿ Jose de Farayaco, al exponerse
 por su parte habia impendido algunos p. en repararla, y q^e
 en el entretanto no se le abonaban no podia satisfacer, se
 rruio V. mandax q^e la Diputacion Territorial de Lu
 canas procedier al Reconocim^{to} de ella para lo qual se
 librase y pasase el respectivo Oficio.

Como este fue solo un pretexto tomado por
 Segura p.^a no verificar el pago por medio de la dilacion
 y otros q^e le podia franquear, ha tenido poco cuidado
 el q^e siendo dilig^o de su provecho se haya expedi
 do el Oficio, y se cumpla por la Diputacion Te
 rritorial de Lucanas lo mandado por V. pero

como su desidia e inacion me sea considerable
perjuicio porq. pasado inutilm^{te} el tiempo aun
q. lo que pueda utilizar de el dinero de arrendam^{to}
que me pertenere no se efectua quedandome en
el mismo estado de infandad que si no tubiera
con q. subvenirlo, es indispensable recurrir a V.
para q. quede obaguada la dilig. y la importan-
cia de lo q. resulto pertenecirme por raxon de
arrendam^{to} la entrega D. Juan Carimiro de
guia base del correspond^{to} requirido q. debora obrar
ante mi Apoderado D. Alonso Cardenas p.
de la xerita a esta Ciudad^o am^o consignacion,
cuyas dilig. corran, y se practiquen a costa de
segura por su malicia, y mrosidad, y pues es
el mejor medio legal con q. todo se consulta
y la justificacion de V. siempre adopta; Por tanto

Pido y suplico se sirva mandar se libre el respecti-
vo oficio dirigido ala Diputacion Territorial de
Lucanas para q. proceda alo mandado por V.
en la conformidad pedida en lo pual. dando cu-
enta la Diputacion a este R. Tribunal con
las dilig. practicadas a buelta de Correo para
su cumplimiento, por lo q. se justicia q. pido costas

Juan de Aguilar y Oropesa

Quinta Nro 31. Nro 20

Año 1782

Quinta

Agosto 1.º de 1820.

19

Victor libere el Oficio que esta parte
pide a la Dintacion territorial de Su
Majestad tambien mecle el auto de
Veinte y nueve de Enero, en solo lo q.
toca a este asunto p. su cumplimiento.

Lianc

Garrolo

Lando

Andrés Galán

Se libro el off.
y se ordena en
v. d. y y y - y
M

Dos reales.



SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIE OCHO-CIENTOS SEIS, Y OCHO-CIENTOS Y SIETE.

SD. Real
A. de 1814 y 1815

VALE UN QUARTILLO
Años de 1820 y 1821



Handwritten mark or signature



Dos reales.

20

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS QUATRO, Y OCHO CIENTOS CINCO.

Sirve para el Reyn del S. D. Fern. VII. En los Años de 1814 y 1815.

VALE UN QUARTILLO Años de 1820 y 1821

SS. del R.º Trial. de Minería

D.º Joaquín de Aguirre y Oropera, Alcalde y Fiscal.º
 universal del D.º D.º Juan de Aguirre, y Oropera, Cura
 q. fue de la Ciudad de S.º Fran.º de Bilcabamba en
 el Obispado del Cuzco. en los Autos ejecutivos contra D.º
 Julian Garcia por cantidad de p.º procedidos de los axen-
 damientos de las fincas q. me pertenecieron en once añ.
 q. han corrido, y lo demas adeucido Digo: Que librado el
 Mandamiento de embargo por la cantidad de quinientos
 veinte y seis p.º de principal su Dezima y costas
 al tiempo de la traba expus. D.º Julian Garcia no
 tener en q. se verificara; por lo q. se executó en
 un boton de la Caraca segun todo contra de la dilig.
 La mala fee de su procedim.º aun q. de
 ante mano es bien manifiesta a V.º segun los sucesos
 ocurridos, el presente no despa q. apetece p.º q. quede
 combenida por q. el tiene p.º haber comprado partida
 de Mulas y otras especies de Negociacion q. a preter-
 to de poner en exercicio una de sus maquinaciones
 p.º al.º quando el Vendedor no se halla en esta
 Ciudad tomó el temperam.º de la negativa.

Pero no pudiendo ocultar q^e la Mina immedia-
ta ala Har^a de S^r. Antonio q^e se halla en el
Oriente de Guancagnanca es propia y de la p^{er}te
nencia de Dⁿ. Julian Garcia puede esta ponerse en
administracion, y Arrendam^{to} en persona de se^gun-
dad y abono p^{er} q^e se procedido se me entregue
y crava p^{er} el pago de la Deuda hasta su
concurrente cantidad, mejorandose de esta manera
legal la egeucion librada: para lo qual se ha
bre el necesario Despacho dirigido ala Diputa^{cion}
Territorial de Lucanas a efecto de q^e verifique
la dilig^{encia} precediendo el xerato en arrenda-
miento de la Ref^a Mina para los fines
indicados, dando cuenta a este Fial. de
haberlo verificado, y interponer los respectivos
requisitos para q^e se me entregue la liquida
cantidad q^e el Licitador haya mensalm. de
exibir hasta dejar cancelada la Deuda: y
para ello =

A V. pida y duplico se sirva mandar hacer segun, y como
esta expuesto en el Cuerpo de este escrito q^e por
conclusion xepito, y es de Just^a Costas H^a.

Toaquin de Aguilar y Oropesa

Agosto 3. de 1820.

21^o

Auto



Palacio
E
N. B.

Lima y Agosto 7. de 1820.

Visto: libere el correspondiente Despacho a la Dipu-
tacion territorial de la provincia de Sucre, con in-
tercion del Mandam^{to} de fajas de oro, y escritura
de arrendam^{to} de la Hacienda Sujeta ma-
yoria q. obra a fajas cinco del Mandam^{to}
separado a fin de que a su presencia se es-
pidan aquellos diputada mejorando la exe-
cucion en bienes libres del d^o Sr. Julian
Garcia, y no encontrandose procederan a ve-
rificar el embargo con arreglo al articu-
lo Veinte y tres, del Titulo Tercero de nues-
tra ordenanza, en los metales de Oro
y Plata, y de mas productos deduciendo
lo necesario para mantener y acudir
a los a los costos de sus labores q. de
ningun modo debia cesar, poniendo.



Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS QUATRO, Y OCHOCIENTOS CINCO. VALE UN QUARTILLO

Serve para el...
S. D. Fern. VII. En
A. de 1814 y 1815

Años de 1820 y 1821



*se al efecto el Interventor à Satisfac^{on}
del actor demandante p. q. veve la Cuen-
ta Semanal en el modo y forma q. re-
previene en el citado Art. dando par-
te à este Sr. del cumplim. de esta
providencia =*

Quintero

Saxera

García

Andrés Palero

*Se vio el Despacho
q. se ordena en 18-
en 12 de Mayo de 18-*